



CRV-VIII-25-15



SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VIII
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Marzo-agosto 2015

Ponencia presentada por

Ma. Jazmín Marín Buendía

**EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE
GÉNERO. PERMISOS Y RESTRICCIONES PARA EL
PROCESO ELECTORAL 2015 DE MÉXICO**

Marzo 2015

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
Correo electrónico: redipal@congreso.gob.mx

EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GÉNERO. PERMISOS Y RESTRICCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015 DE MÉXICO

Ma. Jazmín Marín Buendía ¹

RESUMEN

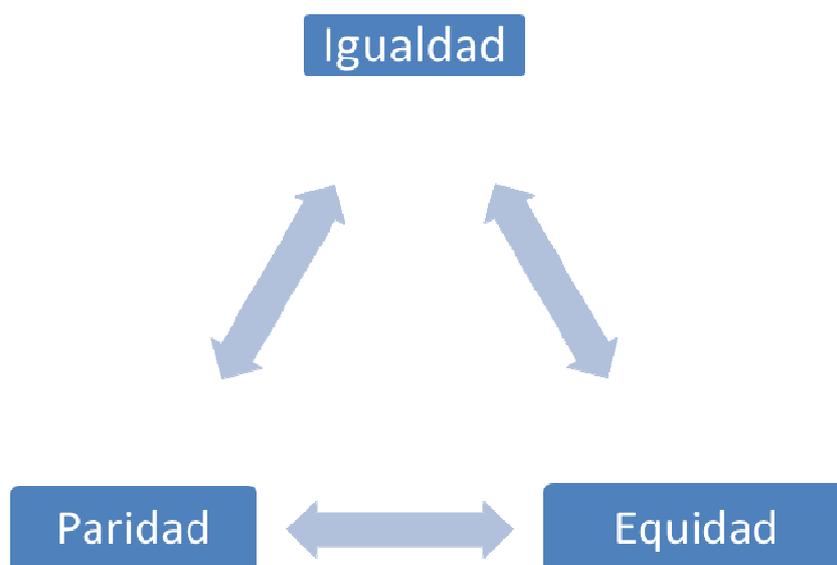
La discusión sobre equidad, paridad e igualdad ha sido uno de los debates más sustanciosos que definen las nuevas reglas para la competencia electoral en México. Los tres conceptos dan la pauta de una interpretación particular; sin embargo, la normatividad electoral consignada en 2014 en materia de género utiliza las tres concepciones de forma indiferente, aun cuando finalmente termina concentrando el tema en la paridad de género. Por ese motivo es que se extraen diversos razonamientos comparables sobre las utilidades e inconvenientes que tiene la norma en dicha materia a partir de su aplicación en el proceso electoral intermedio de 2015. El cuestionamiento que responde este escrito versa sobre la reflexión acerca de ¿cuáles son los beneficios y las desventajas que se observan sobre el derecho a las cuotas de género en la representación política? La probable respuesta supone que existe una marcada diferencia entre ambos efectos, por lo que aún es necesario llenar diversos vacíos en materia de igualdad que permitan el alcance de mayores beneficios que desventajas para la participación de las mujeres en la vida política. La presentación de esta propuesta conceptual y empírica se realiza con base en un balance y explicación intrínseca del desarrollo electoral que manifiesta los límites y oportunidades de la nueva reglamentación y la implementación de la norma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

¹ Miembro de la Redipal. Politóloga, Maestra y Doctorante en Estudios Sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana-I, Ciudad de México, México. Correo electrónico: jazminmb_1@hotmail.com

Introducción

La equidad, entendida como el equilibrio entre la justicia natural y la ley positiva (ley escrita)², considera que debe existir un balance entre lo justo y lo otorgado como derecho. La paridad supone la semejanza o equivalencia entre dos o más cosas³, lo que permite inferir que ésta prevé una igualdad parcial o, al menos, una aproximación a ésta en materia de derechos y obligaciones. De ese modo, la igualdad se reconoce como una noción amplia que muestra la estandarización de oportunidades existentes para que se repartan de forma justa⁴. La conclusión de esto es que los tres conceptos no deben considerarse como similares, sino más bien como los elementos de un ciclo de desarrollo (véase figura 1) de las normas para la obtención de beneficios equivalentes entre hombres y mujeres, lo cual a nivel de los procesos electorales deviene en las cuotas de género para la representación política.

Figura 1. Ciclo de desarrollo conceptual de los deberes



Fuente: Elaboración propia.

² RAE, “Equidad” en *Real Academia Española*, 23ª. Ed., Madrid, España, 2015, [en línea]. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=paridad>. Consulta 21 de mayo de 2015.

³ *Ibid.*, “Paridad”, [en línea]. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=paridad>. Consulta 21 de mayo de 2015.

⁴ *Ibid.*, “Igualdad”, [en línea]. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=paridad>. Consulta 21 de mayo de 2015.

En principio, la igualdad debe considerarse como el objetivo a obtener dentro de las cuotas de género, por el hecho de que mantiene un trasfondo de justicia en materia de derechos y obligaciones tanto de forma efectiva como deseable. Ello supone que es de la igualdad de donde se desprenden tanto la paridad como la equidad, ambas como vertientes que generan equilibrios en dicha materia; sólo que la paridad se ubica en el *ser* (derecho positivo), mientras que la equidad es referente al *deber ser* (consigna deseable).

Contrario a la utilidad de los términos de forma precisa, en la mayor parte de las ocasiones, los tres conceptos se ocupan de forma indistinta al referirse a las cuotas de género, debido tal vez a que su finalidad primordial es el alcance de una proporcionalidad objetiva entre los sexos para la representación política. Sin embargo, es pertinente señalar que aun cuando en los últimos años se ha desarrollado un debate y establecimiento normativo que avala y respalda la deseable igualdad entre hombres y mujeres para que ocupen, sobre todo, puestos en los órganos legislativos, las cuotas de género aún quedan faltas para la obtención de dicha finalidad. Por ese motivo es que el inicio de esta reflexión tiene un origen en la última discusión acerca de la reglamentación en materia de paridad, realizada entre 2013 y 2014.

La consigna en materia de género

El debate legislativo que ha ocupado una parcial atención en materia de procesos electorales tiene que ver con el tema de la paridad entre hombres y mujeres.

Ya desde 1996⁵, momento considerado como pivote porque abrió la puerta hacia la pluralidad política y la equidad en los procesos electorales, comenzaba a discutirse el tema. La mayor parte de las modificaciones se concentraron en dar una mayor participación a las mujeres en los procesos de elección.

Anna María Fernández Poncela⁶ supone que la discusión para regular la equidad de género versa en dos dimensiones: la primera que está a favor, y sugiere evitar la discriminación, permitir el desarrollo de derechos políticos de las mujeres y ampliar y

⁵ Habría que anotar que la historia de las cuotas de género no inicia en 1996, sino desde 1977 o tiempo atrás. Cf. Adriana Medina Espino, “Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales” en *Congreso Redipal VII*, Sedía, enero-agosto, México, 2014.

⁶ Anna María Fernández Poncela, “Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina” en *Argumentos*, vol.24, núm.66, mayo-agosto, México, 2011, s/p.

profundizar la calidad democrática. Evidentemente, la afirmación anterior no tiene una implicación directa hacia la paridad de género en los procesos electorales, pues sólo se genera el cambio en la calidad de la democracia más no en la de equidad, de forma que aún queda en el ideario, el pensamiento acerca del alcance de paridad para promover la igualdad de forma institucionalizada.

La segunda afirmación de Fernández Poncela⁷ apunta hacia la opinión contraria, pues supone que se puede reconocer el hecho sobre la idoneidad de los sujetos discriminados, la contrariedad hacia el principio de igualdad y que se puede tratar de una mera imagen de lo políticamente correcto, más no de lo realmente adecuado para el beneficio de equidad entre hombres y mujeres.

Indudablemente, conforme ha pasado el tiempo, las modificaciones en materia de cuotas de género han obtenido cambios paulatinos pero constantes, aun cuando la conclusión siga siendo la falta de alcance de una paridad generalizada. Esto se debe al hecho de que la reflexión se instala en la segunda opinión de la autora citada.

La posición que se ocupa es sostenida por el hecho de que en materia de paridad se han alcanzado diversos logros para mejorar las condiciones no sólo de participación, sino de equidad entre hombres y mujeres en la vida política; sin embargo, en la realidad de los procesos electorales, aún queda inconcluso el cumplimiento y observación de una paridad equilibrada. Un ejemplo de esto son las reformas políticas de 2002 y 2007, las cuales hicieron cambios que pasaron de un nivel mucho menor al 30% permitido en 2003 para elevarse a un 40% de participación de las mujeres en los procesos electorales en 2009, pero que a la luz de los resultados, las mujeres alcanzaron pocos puestos de representación.

Seguido de ello, y conforme a la estipulación normativa que se había establecido, se produjo así la iniciativa que regularía el proceso electoral de 2012, el cual, pese a los avances alcanzados a lo largo de las discusiones, los argumentos relacionados con una mayor participación y una propuesta antidiscriminatoria de género⁸ fueron las líneas para dirigir la obligatoriedad constitucional. De ahí que para dicho proceso electoral, las pautas

⁷ *Idem.*

⁸ Jesús Ibarra Cárdenas, “Cuota de género contra regla de mayoría: El debate constitucional” en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, num.28, enero-junio, México, 2013, p.142.

institucionales que generaron mayores obligaciones de avalar las cuotas de género fue en relación con:

...la integración total de candidaturas de diputados federales y senadores que por ambos principios registre los partidos o coaliciones a no exceder el 60% de un mismo género, destacando que las solicitudes tendrán que integrarse por propietarios y suplentes de un mismo género⁹.

Así entonces, dicha normatividad consideró que las cuotas de género tuvieran como aval y respaldo a la equidad entre hombres y mujeres, pero no a la paridad de forma generalizada, la cual puede permitir el encumbramiento del alcance de la igualdad para la representación política.

La innovación, hasta ese momento, evidentemente fue la de fijar un porcentaje máximo como límite de participación en los procesos electorales, pues aunado a la pluralidad política, las cuotas de género podrían resultar contradictorias al objetivo para el cual fueron proyectadas. Es decir, existió la posibilidad de pensar que las cuotas de género desarrollaran un resultado inversamente contrario al que existió antes de 1996, cuando la mayoría de representantes en el Congreso eran hombres.

Pero como se ha dicho, esta innovación no generó una paridad sino una restricción o tope para la participación de los géneros en los procesos electorales. Es decir, la “obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más del 60%”¹⁰. Por ese motivo es que en 2013 se discutió sobre la necesidad de “imponer a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, garantizar que las listas se integren con 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales”¹¹.

Resulta claro mencionar que fue la LXII legislatura (2012-2105), la que estuvo dispuesta a reformar la normatividad en ese sentido. Dicha legislatura tuvo un interés

⁹ SIL, “Seguimiento de reforma electoral” en *Sistema de información legislativa*, [en línea]. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=3051277&HistoriaLeg=1&Asunto=3006725. Consulta 23 de mayo de 2015.

¹⁰ Centro de capacitación judicial electoral, “Resumen de la Reforma Político-Electoral” en *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2014, [en línea]. Recuperado de <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>. Consulta 21 de mayo de 2015.

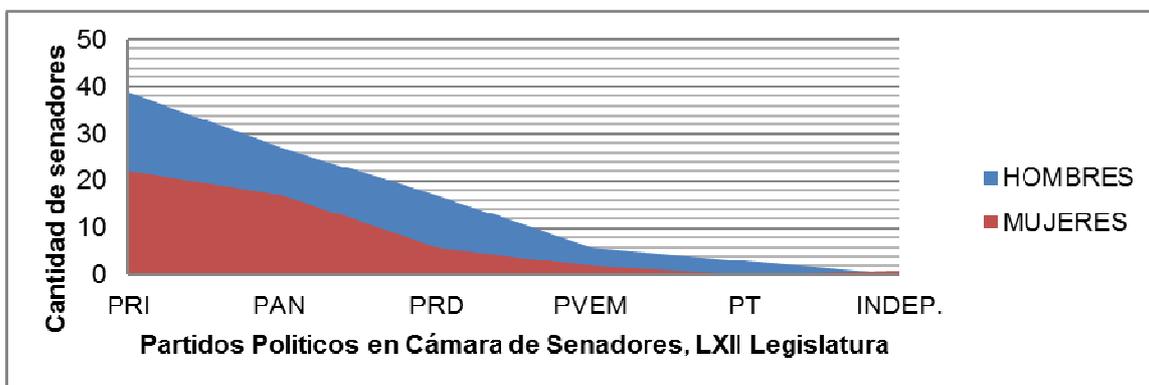
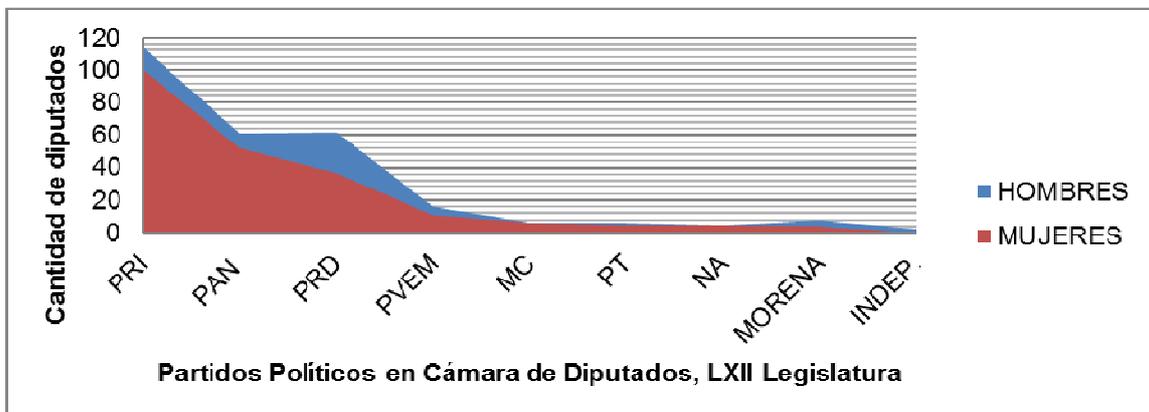
¹¹ *Ídem*.

primordial por reglamentar el tema tanto en tiempo como en forma, pues se avecinaba el proceso electoral intermedio de 2015, en el que se elegirán a los diputados de la LXIII legislatura (2015-2018). Por ese motivo es que la discusión en materia de paridad o cuotas de género inició en 2013 y fue aprobada en febrero de 2014 como parte de las transformaciones planteadas en la reforma político-electoral.

Sin embargo, anteponiendo los buenos deseos de garantizar la paridad, lo cierto es que uno de los límites a esa voluntad, a pesar de los argumentos de los diputados y senadores promotores, es el pensamiento acerca de la estructura actual de la LXII legislatura la que marca una diferencia, pues de acuerdo con su proporcionalidad es como se piensa que es posible que se debatan ciertas materias, de forma que al contar con una Cámara de Diputados en la que los hombres son en cantidad mayor que las mujeres (véase gráfico 1), resulta considerable la idea de que la reforma en materia de paridad sólo pueda concluir en una pretensión sensible de parte de los hombres (legisladores) para regular la equidad de género que poco pueda beneficiar a la participación femenina, sobre todo, por el hecho de que primero se debe “construir una nueva forma de relacionarse, reconocer y dignificar los derechos de la mujer al combatir las desigualdades generadas por los paradigmas culturales”¹².

¹² Verónica Delgadillo García, “La equidad de género en la reforma político-electoral” en *Diputados Ciudadanos*, México, 2014, [en línea]. Recuperado de <http://diputadosciudadanos.mx/posicionamientos/la-equidad-de-genero-en-la-reforma-politico-electoral>. Consulta 22 de mayo de 2015.

Gráfico 1. Representación política por género, LXII legislatura



Fuente: Elaboración propia con base en datos del Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, [en línea]. Recuperado de http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/cuadro_genero.php; <http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=2&str=M>; <http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=2&str=H>. Consulta 23 de mayo de 2015.

Por esos motivos es que, a pesar del argumento de la reforma político-electoral de 2014 sobre la ratificación para generar mayor paridad, lo cierto es que la implicación principal sólo ha sido que “las mujeres y hombres [disfruten] y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad”¹³.

Así entonces, la paridad en el ideario de la reforma queda considerada como una fórmula que busca alcanzar la idea de una “ciudadanía neutra” a través de la proporcionalidad equitativa dentro de los órganos de representación pública.

¹³ Diputados, “Artículos 2 y 4” en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2015, [1917].

Además supone que los partidos políticos nacionales y locales están obligados a aplicar la equidad de género en la postulación de sus candidaturas;¹⁴ sin embargo, esto no reconoce que persista la idea de la paridad o igualdad en las contiendas electorales, como es el caso del proceso electoral de 2015, sino más bien que únicamente se institucionalice la primera base para seguir construyendo normatividades al respecto. Por ese motivo es que se somete a consideración dicho evento electoral, pues es de éste de donde se extraen ciertas pautas paradójicas y contrarias a la normatividad establecida que sugieren el sustento de algunas ventajas y desventajas traídas por dicha regulación.

Las implicaciones de la reforma en materia de género en el proceso electoral de 2015

Se asume que la normatividad electoral en materia de género aún está en una fase inconclusa¹⁵, a pesar de que en la última reforma las implicaciones se concentraron en la regulación de los sistemas de elección interna de los partidos por medio del término de paridad; lo cierto es que aún falta cubrir la regulación de éstos a partir de su voluntad, ya que ellos son los que promueven a los candidatos sometidos a procesos de elección. De ahí que se suponga que tanto la normatividad constitucional como la que regula a los partidos (Ley de Partidos Políticos) aún tengan vacíos que cubrir para decretar una igualdad institucionalizada que no sólo se quede en la simulación del progreso en materia de paridad de género.

Por otro lado, y aunque resulta más difícil normativizar en el siguiente sentido, lo cierto es que también se debe regular la estructura interna de los órganos de representación a partir de la paridad de género, pues es en ellos donde se agrupan los beneficios o patrocinios en términos de paridad social¹⁶ una vez obtenidos los resultados electorales específicos.

¹⁴ Cabe señalar que dicha normatividad debe ser acatada por los partidos, pues en caso de incumplimiento, la disposición también considera la posibilidad de cancelar el registro. Cf. INE(a), “Reforma 2014” en *Información Básica*, México, 2015, [en línea]. Recuperado de <http://ine.mx/archivos2/s/InformacionBasica/presentaciones/LibroReforma.pdf>. Consulta 24 de mayo de 2015.

¹⁵ Esta reflexión debe rebasar lo consignado al respecto del artículo 41 constitucional que supone únicamente “...las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales...”. Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2015, [1917].

¹⁶ Cabe señalar que es poco viable la institucionalización de la organización legislativa, debido a que depende del desarrollo de los procesos electorales y el éxito de los candidatos propuestos por los partidos políticos y finalmente elegidos por los representados en una nación.

En consecuencia y a partir de esos postulados, la extracción de las ventajas y desventajas puede complicarse para la nueva norma publicada en 2014, por lo que es menester de esta reflexión sólo desarrollar algunas pautas de dicha reforma puesta a prueba en 2015, a través del esclarecimiento de la misma en el tema de paridad. Por ese motivo es que el inicio de esta breve abstracción se concentra en comparar lo reglamentado y lo que está aconteciendo en el proceso electoral intermedio en el país. El texto constitucional que reformó la paridad de género sólo consideró de forma somera la posición de que:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática...de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales¹⁷.

A su vez, la ley general de partidos establece que:

Los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables...Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y demás disposiciones en la materia...¹⁸

En consecuencia, la LGIPE también sostiene únicamente que:

...votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular... [Por tanto] es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular...¹⁹

Infaliblemente, la evidencia de todas las normatividades es que el tema de la paridad sólo queda estipulado como voluntad y obligatoriedad parcial de parte de los

¹⁷ Apartado 2 del inciso I del artículo 41 constitucional. Cf. Diputados, *op. cit.*, 2015, [1917].

¹⁸ Artículo 23 de la Ley General de Partidos. Cf. LGP, “Artículo 23” en *Ley General de Partidos Políticos*, México, 2015, [en línea]. Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014. Consulta 22 de mayo de 2015.

¹⁹ Artículo 7 del libro segundo, capítulo I sobre los derechos y obligaciones para la integración de los poderes Legislativo y ejecutivo de la Unión. Cf. LGIPE, “Artículo 7” en *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, 2015, [en línea]. Recuperado de http://norma.ife.org.mx/documents/27912/310245/2014_LGIPE.pdf. Consulta 22 de mayo de 2015.

partidos políticos para promover ese derecho. Frente a esta situación, es posible evidenciar que existen condiciones externas para que se sostenga el hecho de que la paridad aún es inviable en el sistema electoral del país, pues se corresponde con circunstancias como el tipo de cultura, la cantidad de candidatos a representación popular por estado federado y la nominación de candidatos promovidos para un tipo de elección específica como son aquéllos que se registran para ser votados por mayoría relativa frente a los que son candidatos por la vía de representación proporcional.

Para sostener el argumento de la parcialidad en términos de la paridad de género, este texto sólo se concentra en una evaluación parcial de los candidatos a elección por el principio de mayoría relativa del proceso electoral de 2015.

En primer lugar es pertinente señalar que el registro de candidatos a nivel federal para la elección de diputados concentró una cantidad total de 4517. De ese total, 2630 se registraron bajo el principio de mayoría relativa (MR) y las restantes 1887 por representación proporcional (RP); sin embargo y en términos de paridad, el registro para los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa²⁰ alcanzó los siguientes datos cuantificados por partido político:

²⁰ Se considera que la cuantificación de datos es pertinente si sólo se registra en términos del principio de mayoría relativa, pues este tipo de elección genera un mayor procesamiento de candidatos registrados para la competencia y elección popular; contraria al caso de los candidatos elegidos por el principio de representación proporcional que genera éxitos electorales con base en listas cerradas. Véase artículos 16 y 17 de la LGIPE. *Ídem*; artículos 52 y 53 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op.cit.*

Tabla 1: Candidatos registrados para diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa a la LXIII legislatura por partido político o coalición

PARTIDO	CANDIDATOS	CANDIDATAS	TOTAL
PRI	29	16	45
PAN	153	153	306
PRD	99	99	198
PT	103	95	198
PVEM	22	19	41
MC	154	158	312
NA	150	159	309
MORENA	139	148	287
PH	148	148	296
PES	149	148	297
PRI-PVEM	132	132	264
PRD-PT	30	29	59
INDEP.	16	2	18
TOTAL	1324	1306	2630

Fuente: Elaboración propia con base en datos extraídos del Instituto Nacional Electoral (INE[b]), [en línea]. Recuperado de [http://www2.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso Electoral Federal 2014-2015/CandidatasyCandidatos/](http://www2.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/). Consulta 2 de mayo de 2015.

Los datos presentados muestran cierta disparidad en la obediencia de la normatividad establecida en términos de la paridad de género, a excepción de partidos políticos como el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido Humanista (PH) y la coalición PRI-Partido Verde Ecologista de México (PVEM) que cumplieron cabalmente con la promoción de candidatos de forma equitativa.

Por otro lado, otro tipo de inducción que merece un esclarecimiento somero sobre la falta de obligatoriedad a la nueva norma electoral en términos de paridad dentro del proceso de 2015 son las candidaturas por el principio de mayoría relativa a nivel estatal. El resumen de datos sobre dichas candidatura muestra que sólo los estados de Campeche, Guerrero, Hidalgo y el Distrito Federal cumplen con una paridad de candidatos en general (véase tabla 2), sin embargo, el caso paradójico de dichos estados es el Distrito Federal, quien no cuenta con candidatos a diputados por partido político paritariamente (véase tabla 3). De manera que un supuesto para ese caso particular es la dinámica electoral actual que se encuentra en desencanto frente al partido principal de la ciudad que era el (PRD) y la competencia que tiene que considerar frente a partidos pequeños o de más reciente creación como Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), el Partido Nueva Alianza (NA), el PH, Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido

Encuentro Social (PES); de ahí el por qué la Ciudad de México no cumple con lo estipulado en las reglas vigentes sobre el tema de la paridad de género.

Tabla 2. Candidatos registrados para diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa a la LXIII legislatura por estado de la federación

ESTADO	CANDIDATOS	CANDIDATAS	TOTAL
Aguascalientes	17	13	30
Baja California	34	38	72
Baja California Sur	7	9	16
Campeche	9	9	18
Coahuila	34	29	63
Colima	8	10	18
Chiapas	61	47	108
Chihuahua	36	46	82
DF	108	108	216
Durango	17	19	36
Guanajuato	63	65	128
Guerrero	36	36	72
Hidalgo	32	32	64
Jalisco	86	85	171
México	169	181	350
Michoacán	50	46	96
Morelos	25	20	45
Nayarit	18	10	28
Nuevo León	46	51	97
Oaxaca	48	51	99
Puebla	76	70	146
Querétaro	16	20	36
Quinta Roo	14	14	28
San Luis Potosí	24	32	56
Sinaloa	42	35	77
Sonora	32	28	60
Tabasco	28	27	55
Tlaxcala	48	35	83
Tamaulipas	17	14	31
Veracruz	89	83	172
Yucatán	22	23	45
Zacatecas	17	15	32
TOTAL	1329	1301	2630

Fuente: Elaboración propia con base en datos del Instituto Federal Electoral (INE[b]), *op. cit.*

Tabla 3. Candidatos registrados para diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa a la LXIII legislatura por partido político en los estados de Campeche, DF, Guerrero e Hidalgo

PARTIDO	CANDIDATOS				CANDIDATAS			
	CAM	DF	GUE	HID	CAM	DF	GUE	HID
PRI	0	0	0	0	0	0	0	0
PAN	1	13	4	3	1	14	5	4
PRD	1	0	0	4	1	0	0	3
PT	1	0	0	5	1	0	0	2
PVEM	0	0	0	0	0	0	0	0
MC	1	14	5	3	1	13	4	4
NA	1	14	4	3	1	13	5	4
MORENA	1	15	4	2	1	12	5	5
PH	1	13	5	3	1	14	4	4
PES	1	14	5	4	1	13	4	3
PRI-PVEM	1	9	4	4	1	18	5	3
PRD-PT	0	15	5	0	0	11	4	0
INDEP.	0	1	0	1	0	0	0	0
TOTAL	9	108	36	0	9	108	36	0

Fuente: Elaboración propia con base en datos del Instituto Federal Electoral (INE[b]), *op.cit.*

Así entonces, tras el señalamiento de que sólo 4 de los 31 estados y el Distrito Federal cuentan con una aplicabilidad correcta de lo establecido normativamente en el tema de la paridad de género, es posible suponer que existen diversos factores que limitan dicho ajuste innovador.

Uno de ellos puede ser que tanto la cultura de arrastre de los partidos como la cultura de género en cada uno de los estados de la República generan pautas que restringen el cumplimiento de las disposiciones consignadas para permitir la participación de las mujeres en la vida política.

Por otro lado, también la cantidad de candidatos puede estar en función de los distritos correspondientes (300); ésa es otra limitante observada al procesar los datos de los candidatos a los puestos de representación en la Cámara de Diputados, ya que dado el tamaño de población es posible que se amplíe o reduzca el número de candidatos y candidatas para competir de forma paritaria en un proceso de elección.

En razón de lo anterior, bien puede suponerse de forma comparativa, que mientras Baja California Sur, Campeche y Colima cuentan con dos distritos uninominales, el Estado de México y el Distrito Federal cuentan con 40 y 27, respectivamente. Ello limita la paridad y, por supuesto, la elección de representantes por estado federado.

Aún resulta más concluyente el hecho de pensar que la limitante relacionada con la comparación de los estados se ubica en los distritos uninominales y la aplicación de la regla de paridad, pues no es posible que se cumpla dicho mandado cuando estados como Aguascalientes, Nayarit y Tlaxcala tienen un número de distritos impar (3). Es decir, es imposible que exista una paridad de género en dichos distritos uninominales, sobre todo porque no es posible observar una proporcionalidad en la competencia electoral como en los casos de Durango, Querétaro y Zacatecas, entre otros, que cuentan con un número de distritos uninominales par (véase tabla 4).

Tabla 4. Distritos uninominales por estado de la Republica (México)

Estado	No. de distritos uninominales	Estado	No. de distritos uninominales
Aguascalientes	3	Morelos	5
Baja California	8	Nayarit	3
Baja California Sur	2	Nuevo León	12
Campeche	2	Oaxaca	11
Coahuila	7	Puebla	16
Colima	2	Querétaro	4
Chiapas	12	Quinta Roo	3
Chihuahua	9	San Luis Potosí	7
DF	27	Sinaloa	8
Durango	4	Sonora	7
Guanajuato	14	Tabasco	6
Guerrero	9	Tlaxcala	8
Hidalgo	7	Tamaulipas	3
Jalisco	19	Veracruz	21
México	40	Yucatán	5
Michoacán	12	Zacatecas	4

Fuente: Elaboración propia con base en datos del Instituto Federal Electoral (INE[b]), *op.cit.*

En suma, persisten algunas ambigüedades en la normatividad en relación con la paridad de género; sin embargo, lo cierto es que el alcance de aciertos en la materia también cuenta mucho para mejorar la calidad de democratización en el país a partir de una mayor participación de las mujeres en la vida política. Esto es cierto porque, evidentemente, en las elecciones de 2015, el porcentaje de candidatas a diputadas federales ha alcanzado un 49.46%, cifra que posiblemente irá en aumento con el paso del tiempo o por lo menos alcanzará la paridad en términos de género.

Asimismo, es equiparable el pensamiento acerca de que la paridad va a ser una reglamentación que se cumpla, pues dependiendo de los resultados electorales que se obtengan en el proceso para diputados en junio de 2015, será viable o inviable seguir

construyendo reglas que produzcan oportunidades para que las mujeres sean parte activa de las reformas en materia de equidad.

Conclusiones

A lo largo de este texto se ha intentado esclarecer la variación de terminologías en cuanto al tema de género. Si bien la igualdad es el objetivo a alcanzar en toda reglamentación, lo cierto que en materia de cuotas de género, son la equidad y la paridad las que profundizan más en los objetivos deseados y aplicados para mejorar la calidad de democratización, participación y antidiscriminación de las mujeres en la vida política del país.

Por otra parte, se han evidenciado ciertas pautas que pueden generar detracción de la innovación estipulada en la reforma político-electoral más reciente, en términos de la paridad de género, pues en razón de la sistematización de datos sobre los candidatos y candidatas a puestos de representación en la Cámara de Diputados, es posible suponer variantes, ambigüedades y aciertos que mejoren las condiciones de competencia en los procesos electorales.

Si bien la revisión del requisito de paridad merece mayor atención y discusión para atender medidas que apunten a su cumplimiento, lo cierto es que esta reflexión ha sido una base para que la normatividad y obligatoriedad para el cumplimiento no sólo se quede en la competencia del Instituto Federal Electoral, tal y como lo señala la norma, sino que sean los próximos legisladores y legisladoras, quienes tenga el ideal de continuar con las modificaciones correspondientes y necesarias bajo el auspicio de voluntades para seguir construyendo una buena democracia para el país en materia de equidad de género.

Basta con resumir que tanto los partidos como los distritos son piezas fundamentales en las que hay que poner atención para realizar modificaciones en el tema de paridad, pues las candidaturas dependen tanto de la población para definir la cantidad de distritos, como de los partidos que tengan mayor confianza por parte de su electorado para promover candidatas; de ahí que el contexto de cada uno de los estados federados sea otra de las limitantes que puedan favorecer o desfavorecer la competencia de candidatas a la representación política.

Paralelo a ello también se encontró que los partidos políticos en México promueven una supuesta paridad de género en los estados donde la competencia de los partidos mayoritarios no tiene éxito electoral, difunden una promoción de candidatas en lugar de candidatos. Esa práctica se lleva a cabo solamente para cubrir espacios mas no para realizar una competencia igualitaria en los procesos electorales. Esta misma eventualidad ocurre cuando los partidos forman coaliciones, lo cual demerita el fortalecimiento democrático del país. Sin embargo, ese supuesto aún merece un estudio separado y muy particular.

En ese sentido, lo anterior puede favorecer a otra línea de investigación con respecto a la paridad de género, pues al relacionar el supuesto con la extracción y sistematización de los datos de candidatas a diputados por el principio de representación proporcional, bien puede someterse a prueba el argumento de Fernández Poncela cuando manifiesta que "...las mujeres son más nominadas y elegidas por el principio de representación proporcional en distritos plurinominales, es decir, cuando van a ser designadas en el partido no por su conocimiento o carisma entre el electorado, sino por el porcentaje electoral que le resulte a cada formación política tras las elecciones"²¹.

²¹ Anna Fernández Poncela, "Las mujeres y su relación con la política" en *Sociología*, núm.66, UAM-Azcapotzalco, México, 2008.

Bibliografía

Centro de capacitación judicial electoral, "Resumen de la Reforma Político-Electoral" en *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2014, [en línea]. Recuperado de <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>. Consulta 21 de mayo de 2015.

Delgadillo García, Verónica, 2014, "La equidad de género en la reforma político-electoral" en *Diputados Ciudadanos*, México, [en línea]. Recuperado de <http://diputadosciudadanos.mx/posicionamientos/la-equidad-de-genero-en-la-reforma-politico-electoral>. Consulta 22 de mayo de 2015.

Diputados, 2015, [1917], *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México.

Fernández Poncela, Anna María, 2011, "Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina" en *Argumentos*, vol.24, núm.66, mayo-agosto, México, s/p.

_____, 2008, "Las mujeres y su relación con la política" en *Sociología*, núm.66, UAM-Azcapotzalco, México, s/p.

INE, 2015a, "Reforma 2014" en *Información Básica*, México, [en línea]. Recuperado de <http://ine.mx/archivos2/s/InformacionBasica/presentaciones/LibroReforma.pdf>. Consulta 24 de mayo de 2015.

_____, 2015b, [en línea]. Recuperado de http://www2.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/. Consulta 2 de mayo de 2015.

Ibarra Cárdenas, Jesús, 2013, "Cuota de género contra regla de mayoría: El debate constitucional" en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, num.28, enero-junio, México, pp. 142-170.

LGIFE, "Artículo 7" en *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, 2015, [en línea]. Recuperado de http://norma.ife.org.mx/documents/27912/310245/2014_LGIFE.pdf. Consulta 22 de mayo de 2015.

LGP, "Artículo 23" en *Ley General de Partidos Políticos*, México, 2015, [en línea]. Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014. Consulta 22 de mayo de 2015.

Medina Espino, Adriana, 2014, "Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales" en *Congreso Redipal VII*, Sedia, enero-agosto, México.

RAE, "Equidad" en *Real Academia Española*, 23ª. Ed., Madrid, España, 2015, [en línea]. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=paridad>. Consulta 21 de mayo de 2015.

_____, "Paridad", [en línea]. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=paridad>. Consulta 21 de mayo de 2015.

_____, "Igualdad", [en línea]. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=paridad>. Consulta 21 de mayo de 2015.

SIL, "Seguimiento de reforma electoral" en *Sistema de información Legislativa*, [en línea].

Recuperado _____ de http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=3051277&HistoriaLeg=1&Asunto=3006725